

tienen la obligación de guardar secretos sobre todo lo que supiesen por haber formado parte de dichas fuerzas, aun cuando dejen de pertenecer a ellas.

\* \* \*

Contiene este número las acostumbradas secciones de recensiones, información, legislación y jurisprudencia, ésta en sus diversas subsecciones, también acostumbradas.

DOMINGO TERUEL CARRALERO

## ESTADOS UNIDOS

### **The Journal of Criminal Law, Criminology and Police Science**

Editado por la «Northwestern University School of Law», Chicago, III

Vol. 50, núm. 3: Septiembre-octubre, 1959

**ALLEN, Francis A:** «Criminal justice legal values and the rehabilitative ideal»; págs. 226 y ss.

Con este artículo comienza Mr. Allen, profesor de Derecho en la Universidad de Chicago, manifestando que si bien a veces se siente uno algo decepcionado cuando piensa en que lleguen a operarse modificaciones constructivas y eficientes en la Administración de Justicia penal, sin embargo, una hojeada retrospectiva a lo largo de medio siglo es más bien reanimadora, pues, por de pronto en esa época se registra la implantación de los siguientes métodos, organismos o sistemas: los tribunales juveniles, y los regímenes de prueba y bajo palabra, éstos en su mayor apogeo. También durante el mismo período de tiempo la criminología científica ha asentado sus plantas firmemente en el ámbito de la investigación y de la docencia. Por su parte, la psiquiatría ha aportado, asimismo, sus estimables descubrimientos en lo que atañe a la conducta humana, particularmente la actividad delictiva. Igualmente, acompañan a tales ventajas los cambios que la opinión ha experimentado en orden a la naturaleza del delito, concepto del delincuente y en el criterio público respecto al tratamiento para el mismo, más idóneo.

A lo largo del presente artículo se destaca cómo el relativo a la rehabilitación de los delincuentes se ha convertido, también en la etapa de referencia, como ideal supremo en el campo del Derecho penal y ciencias auxiliares o afines. No está muy conforme con ello el articulista, y no por considerar que la meta en tal sentido perseguida no brinde utilidad en todos los sectores de esas ciencias, sino por temor a que, obsesionados los investigadores con aquél, desdeñen, o, más bien, dejen pasar desapercibidos otros problemas de gran importancia criminológica.

**CROWLEY, William F.:** «A new weapon against confidence games»; páginas 233 y ss.

El artículo 94-1806 de los Códigos Revisados en 1947, del Estado yanqui de Montana, define como «confidence games» (literalmente: juegos de confianza), aquellos medios de obtención de dinero o bienes que estriban en el uso de instrumentos, artificios, dispositivos, documentos o sugerencias, castigando al que tales métodos emplee, aunque se frustare su intento con la pena de reclusión hasta diez años.

El articulista, a tal respecto pone de relieve que la dificultad de perseguir con eficacia tal género de delito estriba, no precisamente en habilidad de los habituales, que no es poca, sino, sobre todo, en el afán de las víctimas de ocultar el candor, simpleza o despreocupación pueril o la ambición que por su parte es peculiar en tales actividades.

**MATTICK, Hans W.:** «Some latent functions of imprisonment» (algunos efectos latentes de la pena de prisión); págs. 237 y ss.

Partiendo de la tesis sustentada por Robert K. Merton en su «Manifest and Latent Functions» (en «Social Theory and Social Structure», Glencoe, Illinois, Free Press, 1949; págs. 21-81), llega nuestro articulista, mister Mattick, Presidente de la Academia de Criminología del Estado de Illinois, a la conclusión de que una sencilla analogía puede ser establecida entre una prisión y el concepto freudiano del subconsciente: los reclusos son el «it» el plantel de funcionarios de prisiones encargados de aplicar los tratamientos respectivos, el «ego» y las fuerzas a las que viene encomendada la vigilancia del establecimiento, el «super-ego». No obstante es el primero en reconocer que, de tal ficción, el único elemento verdaderamente analógico «radica en la aplicación dinámica de tales conceptos freudianos». Hay a juicio del autor, en el subconsciente de la mentalidad penitenciaria, muchos más criterios del convencionalismo social que lo que muchos creen o tratan de creer conscientemente. Tales son los efectos latentes y, hasta que no logremos actualizarlos y los utilicemos adecuadamente, prevalecerá en el ámbito aludido un estado de neurosis. Tal es la situación de las prisiones en el país del articulista —naturalmente al juicio de éste—, debido, según concluye, a la indicada causa de que muchas de las funciones que están dichos establecimientos llamados a realizar se encuentran como si dijéramos, en estado larvario.

**HULIN, Charles L. y MAHER, Brendan A.:** «Changes in attitudes toward law concomitant with imprisonment». (Evolución en las actitudes hacia las normas legales que atañen a la reclusión) págs. 245 y ss.

Los autores de este artículo, respectivamente, pertenecientes a la New York State School of Industrial and Labor Relations, en la Universidad de Cornell, y Profesor Adjunto de Psicología en la Universidad del Estado de Louisiana, partiendo del sensatísimo criterio que prevalece en jueces, le-

trados y funcionarios conexos, y conforme al cual los mismos estiman no ha terminado su misión hasta que en cada caso aprecian los efectos de las normas sobre los sujetos a quienes aquellos las han aplicado, se extrañan nuestros autores, calificando el hecho de «sorprendente» de cómo los psicólogos han prestado tan poca atención a este aspecto, diremos de la criminología. Bien es verdad, reconocen por otra parte y a modo de consuelo, Hulin y Maher, que los tribunales y el foro prestan cada día más atención al respecto y, ahondando en el mismo, en el artículo presente se nos ofrece un intento al menos de investigación sobre los efectos que el encarcelamiento produce en las actitudes de los reclusos. Como resultado de los casos que han tenido a la vista a tal efecto, comienzan por advertir que, cual ya registró la obra «Prisoner's Attitudes toward Home and the Judicial System» (de Watt y Maher), no ha de descartarse la posible realidad de que muchos internados en establecimientos carcelarios o penitenciarios mantengan un criterio «ideal» respecto a lo que es la Ley y la Justicia, sin que ello empiece, por paradójico que parezca, a que «renieguen» (admitase la expresión) de los jueces, testigos, policías y funcionarios en general que hayan intervenido en su proceso.

Y, en efecto, coinciden los autores que nos ocupan al afirmar que, indudablemente, es muy frecuente observar cómo la condición, circunstancia o factores en suma que han abocado a que cada sujeto tenga un concepto, por ejemplo, de la Justicia o de la Ley, en el que han contribuido cual moldes antecedentes culturales, de tradición, transmitidos por sus generaciones precedentes, por vía de la educación o a través de influjos ambientales, o de la prensa y otros medios de difusión: en cambio, tales conceptos discrepen de los que el propio sujeto tenga formados por su propia cuenta, como los autores dicen, cual resultado de su propia experiencia directa.

En suma, la investigación que, sobre tales premisas, se ha reflejado en el presente artículo tiende a discriminar o a determinar más bien la relación existente entre ambas categorías de conceptos personales dentro de un determinado número de convictos que los autores del artículo han estudiado con tal perspectiva, llegando, como resultado de aquella, a concluir que tanto la actitud de los reclusos en el sentido ideal abstracto como en el práctico dimanante de su experiencia directa, va adquiriendo un carácter negativo, por tanto, de hostilidad hacia dichos conceptos de Ley y de Justicia, conforme transcurren en su aumento los períodos de reclusión. También afirman los autores que así como los reclusos en las primeras fases del cumplimiento de sus condenas revelan una diferencia nítida entre ambas clases de conceptos, por el contrario, «lo ideal y personal» se diluye en las fases más avanzadas del cumplimiento de la sentencia de prisión. Pero en suma, implícitamente abocan por ulteriores estudios en tal sentido cuando al final de su artículo, los autores ponen de relieve circunstancias que pueden restar valor a sus apreciaciones concluyentes; tales, los diferentes niveles sociales y culturales, la duración de la respectiva condena, el que se trate de reincidentes o no, etc.

**REDMOUNT, Robert S.:** «The psychological basys of evidence practices: Memory». (Las bases psicológicas de algunos medios de prueba: la memoria); págs. 249 y ss.

Para el autor, la memoria de cada testigo, tal como se ofrece ante las salas de audiencia, es la base principal de las resoluciones judiciales (?).

Tras un examen de los factores que determinan la diferente capacidad mnemotécnica según los individuos y de los que, en su momento, influyen en que las memorias más normales no presten el esperado «rendimiento» a los aludidos efectos procesales o jurisdiccionales, el autor afirma que la memoria viene influida efectivamente por un proceso (ahora emplea esta palabra en el sentido de evolución de una facultad complejísimo que impide se pueda conceder a aquélla el riguroso valor propio de una ecuación matemática. Como una variable condicionada por la innumerable serie de factores que la van afectando en el curso del tiempo, por breve que sea el transcurrido, no hay medio humano capaz de contrastar el valor de la aportación memorial. En suma, que las exigencias del enjuiciamiento obligan a que se utilice la memoria ajena, aunque al propio tiempo el buen sentido obliga a que la aptitud mnemotécnica sea debidamente apreciada en cada caso, con plena libertad al respecto por parte del juzgador. Que la memoria, tanto en el ámbito del Derecho procesal y a sus efectos, como en el más general del conocimiento, es de índole incierta, aunque también es verdad que el régimen regulador del enjuiciamiento puede someterse a las revisiones precisas para conformar la aportación memorística a la mayor precisión que de la misma pueda obtenerse.

Vol. 50: Noviembre a diciembre de 1959, núm. 4.

**SHOHAM, Shlomo:** «Sentencing policy of criminal courts in Israel». (Criterio sentenciador en los tribunales de lo criminal israelíes); páginas 327 y ss.

Este artículo es en rigor un capítulo de la tesis doctoral de su autor, ayudante del Fiscal General de Israel, que lo sometió ante la Universidad Hebrea de Jerusalem en 1958.

Para imponernos en el tema que aborda el articulista comienza por afirmar que la sentencia dictada contra un reo viene influida por tres distintos factores: el delito y sus circunstancias concurrentes, el reo y sus antecedentes, y, finalmente, la actitud judicial.

Este último es para el autor el factor más difícil de prever, estimando, además, que aún está por investigar la posibilidad de analizarlo aislado: objetivo éste que es el que persigue Shoham utilizando, según propia manifestación, «técnicas de estadística cualitativa juntamente con un estudio comparativo de la actitud o criterio adoptado por cada juez al dictar sus sentencias.

Tras una clasificación de los delitos y las penas respectivas, del método procesal empleado en cada caso de los que analizó previamente; des-

pués también de considerar la jurisprudencia penal de su país, al igual que el criterio que estima haber observado en sus tribunales colegiados, el articulista concluye observando grandes variantes entre la actitud de cada funcionario judicial al pronunciar sus resoluciones condenatorias, tanto por lo que atañe al método por cada uno de ellos empleado al efecto, como por lo que respecta a la gravedad de las penas respectivas impuestas. Para Shoham ello no puede atribuirse al influjo de los dos primeros factores enunciados, reo y delito, sino más bien a la inclinación personal del propio juez; quedando fuera de la órbita de este trabajo que reseñamos las cuestiones suscitadas en la esfera propiamente penal como en la social por esa discrepancia que el autor registra en su país, al igual que lo relativo a si tales cuestiones o consecuencias es inevitable o susceptible de remedios de carácter orgánico o procesal.

**WOLFGANG, Marvin E.:** «Murder, the pardon board, and recommendations by judges and district attorneys». (El delito de asesinato, la Comisión de Indultos e informes y propuestas de los jueces y fiscales de distrito); págs. 338 y ss.

El articulista, Profesor adjunto de Sociología en la Universidad de Pennsylvania, autor también de «Patterns in Criminal Homicide» y de «Crime and Punishment in the Renaissance», trata aquí de un tema muy enfocado sobre las peculiaridades de la práctica legal norteamericana; concretamente comienza exponiendo cómo en el país aludido se requiere informe previo de los jueces y fiscales que intervinieron en la formación de los sumarios respectivos acerca de la propiedad de la conmutación de la condena solicitada por cada reo ante el «Board of Pardons». Añade luego haber examinado los casos de 368 solicitantes de tal clase de beneficio, convictos de homicidio en primero o segundo grados (equivalentes a nuestro asesinato y homicidio intencional, respectivamente), y que lograron ser beneficiarios de tal condonación en el Estado de Pennsylvania entre los años 1950 a 1957.

Como resultado de su estudio, nos indica que en el aspecto estadístico ha podido apreciar acusadas diferencias de criterio entre los jueces y fiscales de distrito que intervinieron en los procesos de los 368 casos estudiados; que, a su vez, ambos grupos de funcionarios informantes discrepaban en dos tercios de todos los casos, registrando que los jueces dejaban de someter al «Board», en mayor proporción que los fiscales, elementos de juicios para la discriminación precisa a efectos de las conmutaciones o condonaciones solicitadas; que incluso a propósito del mismo peticionario, resulta acusada la discrepancia entre una clase de funcionarios y otros, y, tan sólo en un 7 por 100 de los casos de asesinato, puede decirse que la condonación era concedida por el «Board» en discrepancia a su vez directa con la apreciación negativa del juez y fiscal respectivos.

**GEIS, Gilbert:** «In scopolamine veritas: The early history of drug-induced statements» (La verdad mediante la escopolamina: antecedentes históricos de las declaraciones obtenidas mediante drogas); págs. 347 y ss.

Después de ofrecernos el autor de este artículo los curiosos, aunque ya harto divulgados, detalles que acompañaron al descubrimiento y catalogación botánica en 1760, por Giovanni Antonio Scopoli, de la «Flora Carniola», una de cuyas mil quinientas especies era la que luego, y en honor del descubridor y catalogador referido, recibió el nombre de «scopola carniolica», cuyo principal elemento fué aislado por Ernst A. Schmidt (1845-1921), constituyendo la droga conocida por «scopolamina»; nuestro articulista pasa a ocuparse del trabajo del doctor House, especializado en obstetricia, padre del «suero de la verdad», recordando seguidamente que ya en 1924 se difundió en Birmingham la noticia de que cinco personas se habían declarado culpables, bajo el influjo de la droga referida, de varias muertes, declaración luego corroborada por los propios culpables libres ya de dicho influjo; y, después de entretenernos con otros casos ya históricos al propósito de la utilización de drogas con fines de investigación policial o judicial, concluye Geis refiriéndose a la enorme controversia, aún en curso, con ello suscitada y dejando latente en fin de cuentas el problema, después de aludir asimismo a otros productos químicos, cuales el pentotal y amital sódicos, sustitutos de la escopolamina.

**JAMESON, Samuel Haig:** «Quo Vadimus in Criminological training » (¿Hacia dónde vamos con la investigación criminológica?); págs. 358 y ss.

Estima Jameson que hoy día el estudio de la Criminología avanza en una sola dirección, aunque hay dos desviaciones en su camino. En el ámbito académico aspira a ser objetiva al analizar al delincuente como persona que es y tratar de comprobar los factores determinantes de su conducta antisocial. «A diario sus investigaciones y contrastes van resultando más y más intrincados, como sus descubrimientos cada vez menos definidos o precisos». En el campo del práctico arraiga resistencia a tratar al delincuente «humanamente» y la terquedad en la aplicación del concepto de retribución, contribuyen a aumentar las confusiones y las desilusiones. Así no cabe esperar grandes y positivos avances de la Criminología.

A unos y otros, a académicos y a prácticos, achaca Mr. Jameson hallarse influidos por viejos conceptos e incluso por «supersticiones», que aquéllos parecen incapacitados para superar y, por otro lado, la sobreestimación de las presuntas conquistas «materialistas», contribuyen también a que no se planteen en sus debidos y estrictos términos el problema criminológico y, por ende, no se avance de un modo efectivo hacia la solución del mismo, si bien abriga grandes esperanzas el autor de que, concentrados unos y otros en el aprovechamiento de los avances verdaderos de índole académica y técnica, se podrá estar entonces en vías de diáfana apreciación de los logros científicos auténticos y de una eficiente utilización de los métodos más adecuados.

**WALLINGA, Jack V.:** «The probation officer's role in Psychiatric cases» (El papel del oficial del régimen de prueba en los casos psiquiátricos); páginas 364 y ss

El el ámbito de los regímenes de prueba y de bajo palabra considera el autor, psiquiatra especializado en niños de la Clínica de St. Paul, Estado de Minnesota, se ofrecen frecuentes casos que se estima puedan revestir naturaleza psiquiátrica. Desde la perspectiva del oficial del régimen de pruebas tales casos, por un lado, suscitan la cuestión de si todos los delincuentes han de implicar problemas de la personalidad o de índole emotiva capaces de aplicar a aquéllos una etiqueta psiquiátrica; ello hablando en términos amplios. Por otra parte, son muchos los que mantienen la opinión de que son escasos los transgresores o delincuentes que ofrecen dicha clase de problemas y, que por ser los que implican más bien de índole social, nada autoriza a que se llamen a colación la Medicina y la Psiquiatría. Aún señala nuestro autor otra actitud que él mismo califica de más «pesimista»: la de quienes creen que prácticamente todos los delincuentes o reclusos son personalidades psicopáticas, de las que no cabe esperar curación mediante la aplicación o empleo de los métodos psicoterapéuticos.

Después de extenderse, Mr. Wallinga, en consideraciones acerca de las limitaciones con que en todo caso, a su juicio, se enfrentan tanto el Psiquiatra como el Psicólogo, dedica parte no menos extensa de su artículo a ensalzar el papel asignable al oficial de los aludidos regímenes de prueba o de bajo palabra, para concluir abogando por la colaboración entre las técnicas que cada una de dichas profesiones representa.

**CONRAD, Edwin C.:** «The Electroencephalograph as evidence of Criminal responsibility» (El electroencefalógrafo como medio de prueba de la responsabilidad); págs. 405 y ss.

Entre las aportaciones de este número del «Journal» dedicadas a lo que pudiéramos llamar «Criminalística», figura este artículo de Mr. Conrad, Profesor de Derecho de la Universidad de Syracuse (Estado de New York), en el que su autor comienza exponiendo los orígenes históricos del electroencefalógrafo, instrumento como es sabido que se debe a las publicaciones de Hans Berger (1924), previas investigaciones que dimanar de los descubrimientos de Galvani (1790) y del inglés Caton (1875). Se describe después la técnica y características del aparato en cuestión como «registrador de ondas cerebrales», para pasar seguidamente a señalar las limitaciones que su utilización implica, a la experiencia obtenida mediante su empleo en los primeros casos en Inglaterra y, tras recoger suficientemente las diferentes tendencias manifestadas a propósito de la procedencia legal de tal empleo, se llega a concluir en sentido de que el mismo ha de seguir desempeñando un papel importante ante los Tribunales que conozcan de casos en los que se suscite la cuestión de la alteración mental del procesado; de que tal aparato es útil para poder apreciar casos en los que exista intoxicación por barbitúricos, si bien se

muestra el articulista más excéptico en cuanto a la seguridad del método para con los casos de alcoholismo.

Volumen 50, número 5. Enero-febrero 1960.

**HATHAWAY, Starke; MONACHESI, Elio, y YOUNG, Lawrence:** «*Delinquency Rates and Personality*» (Porcentajes de delincuencia y la personalidad); págs. 433 y ss.

Trátase en este artículo de la utilidad que, a juicio de sus autores, brindan, a efectos de predecir la propensión a la delincuencia, las escalas de valuación del «Minnesota Multiphasic Personality Inventory».

El artículo refleja los resultados obtenidos con el empleo de dicha técnica predictiva, utilizada con grupos, por cierto harto numerosos, de adolescentes de ambos sexos concurrentes a las escuelas de dicho Estado de la Unión durante determinado año académico.

**HASKELL, Martín R. y ASHLEY WEEKS, H.:** «*Role Training as Preparation for Release from a Correctional Institution*» (La instrucción profesional como fase previa a la salida de una institución de índole correccional); páginas 441 y ss.

Estiman los autores que, pese al hecho de que muchos reclusos trabajarán durante su reclusión, las circunstancias que caracterizan el trabajo en tal situación difieren materialmente de las precisas para lograr un ajuste satisfactorio cuando el internado o recluso se reintegre a la vida social. Se añade que, efectivamente, la reclusión afecta a los conceptos individuales del buscador de empleo. En la vida en libertad, patronos y encargados de los centros de trabajo exigen mayores productividad y dedicación a la tarea respectiva en relación con las que el excarcelado o ex-internado está dispuesto a rendir.

Tras un estudio al respecto, realizado con reclusos adultos, los autores estiman que no han apreciado diferencias significativas, mediante los métodos de examen que emplearon, entre los reclusos de edades inferiores a los veinticinco años y los de edades superiores, por lo que llegan a la conclusión de que no hay fundamento para circunscribir sólo a los adultos la aplicación de un programa, también esbozado en el artículo, de instrucción profesional con miras al retorno del penado a la vida en libertad; criterio que asimismo aplican Haskell y Weeks, a los sometidos al régimen de prueba.

**SCHULTZ, Leroy G.:** «*Interviewing the Sex Offender's Victim*» (Interrogatorio de las víctimas de delitos sexuales); págs. 448 y ss.

Se comienza el artículo con la afirmación de que son escasas las legislaciones procesales en las que se refleja la peculiaridad que, a efectos de apreciación judicial, ofrecen las manifestaciones de las víctimas de delitos de la clase indicada.

Se advierte también que la peculiaridad aludida puede también ir referida a las víctimas de otros delitos, tales como los de coacción (chantaje) y aborto. La similitud estriba en que, por lo menos en ciertas fases de la perpetración de tales figuras delictivas, los infractores cuentan con la cooperación, más o menos voluntaria, más o menos libre o consciente de sus víctimas.

A los efectos de su artículo dice el autor que han de dejarse aparte las víctimas de dichos delitos que fueran dejadas inconscientes previamente a la perpetración, ya mediante la ingestión de alcohol, de ciertas drogas (entre ellas la marihuana) o por cualquier otro medio. En dicha excepción debían quedar comprendidas aquellas víctimas que, sin estar sometidas a tales agentes determinantes de su «inconsciencia», fueron objeto de ardides tales que, juntamente a la especial reacción natural de aquellas, se despertó en las mismas un estado de incontenible pasión que, aunque también natural y subjetivo, permitió se hiciese fácilmente con ellas el transgresor, con sólo «aparente» libre razón de las víctimas.

Un amplio análisis de los delitos sexuales revela al articulista que requiere la más minuciosa investigación de la relación entre la víctima y el ofensor, sobre todo si, como es lo menos que cabe exigir, ha de aspirarse a una apreciación lo más rigurosa posible de las motivaciones del hecho. Entre la repetida clase de delitos se encuentran casos de víctimas que oponen escasa resistencia, otros en que ni oponen ninguna, y otros, en fin, en que la víctima parece ser el propio seductor o agresor.

Olvidarse aquí, en suma, el caso de los delitos sexuales ponderados por las víctimas para, con tal perspectiva, seleccionar el método de interrogatorio, de investigación más adecuado a que la Ley penal se cumpla en tales figuras delictivas.

**MILLER, Michael M.:** «*Psychodrama in the Treatment Program of a Juvenile Court*» (Psicodrama en el programa reeducativo de un Tribunal para jóvenes); págs. 453 y ss.

Para el autor, Asesor psiquiatra del Tribunal juvenil en Rockville, Maryland, los problemas infantiles son «tan sólo» (?) problemas creados por los padres, tutores o personas subrogadas en la misión paterna. Al efecto, Mr. Miller sólo piensa o tiene a la vista los casos en que el niño es «víctima» de un hogar infeliz, o de una desavenencia conyugal de los padres.

Bien que ante tales casos se abogue por la supresión de medidas penales para el joven que incidió en delito por causa efectiva de tales situaciones en su hogar; mas no se incurra en la ligereza de medir por el mismo rasero a todos los jóvenes problemáticos, tema de mucho interés, aunque menos sencillo de lo que Mr. Miller considera.

**The Journal of Criminal Law, Criminology and Police Science**

Volumen 50, número 6. Marzo-abril 1960.

**KANUN, Clara y MONACHESI, Elio D.:** «Delinquency and the validating scales of the Minnesota Multiphasic Personality Inventory» (La delincuencia y las escalas de evaluación del «Inventario Multifásico de la Personalidad»); páginas 525 y ss.

Trátase de una investigación llevada a cabo por los articulistas utilizando el 'inventario' aludido, a modo de instrumento que contiene una larga lista de cuestiones relativas a muchos aspectos de la vida física, mental y social del individuo.

Las respuestas por estos últimos dadas a dichas cuestiones remiten a catalogaciones divididas en 14 escalas, de las que cuatro están destinadas a verificar las respuestas, mientras que las 10 escalas restantes son descriptivas del grado de semejanza de un sujeto en cuestión con personas sobre las que ya había recaído diagnóstico revelador de padecer desórdenes de la personalidad o de índole psíquica.

No ya por su complejidad metodológica, que la exposición es lo suficientemente clara para hacerse comprensible por cualquiera, sino por la índole estrictamente experimental del artículo estimamos, atendido el carácter de esta reseña, que debemos abstenernos de una explicación que, para ser útil, implicaría la transcripción íntegra de un artículo en el que, seguidamente se enumeran las escalas a que al comienzo se hace mención, la exposición técnica del sistema a seguir en la aplicación del «Inventario», los tipos individuales fundamentales para ulterior clasificación de los examinados, las tablas de cuestionarios empleadas para una clasificación más matizada, para con esos antecedentes concluir los articulistas expresando su convencida opinión de que, con el método por ellos utilizado se logra distinguir a los individuos delincuentes de los probos y se aproxima el investigador a una clasificación de los primeros por medio de la concurrencia de «las características de homogeneidad psicológica», a la formación de grupos «standard».

**ENGLAND, Jr., Ralph W.:** «A theory of middle Class Juvenile Delinquency» (Una teoría sobre la delincuencia juvenil de la clase social media); páginas 535 y ss.

Desde 1948 dice el autor haberse duplicado el número de muchachos de edades comprendidas entre los diez y los diecisiete años sometidos a la jurisdicción de los respectivos Tribunales, mientras el número de niños de edades comprendidas entre las indicadas sólo ha crecido en un 19 por 100. Pese a la precaución con que ha de considerarse los datos proporcionados por los tribunales juveniles, las estadísticas de las detenciones policiales e incluso las manifestaciones del «Children's Bureau» relativas al número de casos en el mismo registrados, se asevera que no hay fundamento de índole estadística

que permita apreciar que el aparente aumento de la delincuencia aludida está causado por jóvenes «normales» pertenecientes a familias de la llamada «clase media». Formas de «gamberrismo» dentro y fuera del ámbito escolar, abuso de los privilegios otorgados a esas edades para que puedan conducir vehículos de motor, raterías perpetradas a título de regocijo, ingestión de alcohol excesiva, vandalismo y desórdenes sexuales son formas, de las principales, que revisten los actos censurables más frecuentes entre los adolescentes que proceden de «mejores» sectores. Y el problema, añade el autor del artículo, no es peculiar de las zonas de población más abigarrada, toda vez que en localidades pequeñas en las que era casi desconocida la delincuencia antes de la última guerra, se presentan después, como ahora, análogas dificultades.

Creemos que con gran sentido común y criterio realista, el autor examina después el influjo, el mal influjo, añadimos, de ciertas actividades desorbitadas desde la segunda guerra, en la formación de nuestros modernos adolescentes: tales, por ejemplo, no sólo la intensificación de los medios de transporte, sino también la facilidad de desplazamiento que la velocidad lograda por los mismos proporciona, con los consiguientes efectos nocivos del desapego familiar y del respectivo ambiente que van haciendo «incomprensibles», para nuestros mozalbetes esos conceptos de siempre arraigados, sobre todo desde la segunda infancia, tan «tónicos» y estimulantes de la buena disposición, como «el hogar», «mi pueblo», «mi familia», «la Patria»; agualmente perniciosos el incremento, asimismo posbélico de las facilidades (?) por la industria y el comercio brindadas para adquisición de «cosas», más o menos útiles o atractivas, pero siempre sugestivas en su adquisición para los jóvenes (se estima en nueve billones de dólares los que la juventud gasta anualmente: «statistical abstract of the United States, 1958»); tales programas de radio y de televisión! tan torpemente censuradas a veces, al igual que ocurre con las revistas gráficas con las que, como con no menor clarividencia aprecia el articulista, ya no se fomenta ese criterio conservador que veía en la adolescencia una etapa de preparación para una edad adulta en la que prevalecían los conceptos de moralidad.

En fin, sin olvidar, como otro factor dañoso para la juventud presente esa pública y excesiva importancia que de modo excesivamente ostensible, también desde la segunda guerra mundial, Mr. England concluye su artículo caracterizando tales males como condensados en una «ética edonista» incompatible con las normas que regulan la vida adulta.

JOSÉ SÁNCHEZ OSÉS